

Duitama, diciembre 27 de 2023

Doctor

**YESID ACOSTA ZULETA**

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA

[j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXP: 157624089001-2023-00034  
DEMANDANTE: LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA  
DEMANDADO: JOSE OIL PINEDA RONDON  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA  
LA APELACION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

**JUAN OVIDIO GUIO GUIO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.764.120 de Tunja; vecino, residente y domiciliado civil y profesionalmente en la carrera 15 número 14-58 Ofc.405, de Duitama, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 46.610 del C.S.J., con número telefónico: 3124299586 y para efectos de notificaciones judiciales mi correo: [guioguiojuanovidio@gmail.com](mailto:guioguiojuanovidio@gmail.com)

Obrando como apoderado dentro del proceso de la referencia me permito manifestar que interpongo *recurso de reposición* contra el auto de fecha de 14 de diciembre de 2023, que *negó el recurso de apelación*.

En caso de negarse el recurso anunciado (*reposición*) el auto que negó la *apelación* contra el auto de 28 de noviembre de 2023, presento *recurso de queja* contra el auto que niegue el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Artículo 353 del CGP. -

Antecedentes:

1. El día 02 de noviembre de 2023, declaro la extemporaneidad del dictamen presentado por el apoderado de la parte pasiva.
2. El día 08 de noviembre de 2023, presente recurso de reposición contra esa decisión.
3. Su despacho el 20 de noviembre de 2023 resolvió los motivos de inconformidad de la parte pasiva, contra el auto interlocutorio de fecha 02 de noviembre de 2023, *en lo atinente según el despacho a la "extemporaneidad decretada para la oportunidad legal de traslado de un dictamen pericial aportado por la parte pasiva"*

*"Luego la fuente de la defensa iusfundamental en la pasiva tiene asidero y se actualiza por la subsunción de garantías regladas en el numeral 4" del Art 96 del C. GP y el Art 227 Idem, desde luego aquí claramente anunciados, circunstanciados y solicitados oportunamente por el extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda aunado a la proposición de excepciones A su turno, obsérvese, objeto de contradicción oportuna por la activa en el paginario digital Adicionalmente, obsérvese que conforme auto del 19 de octubre cursantes realizamos traslado a la pasiva de las representaciones fotográficas y planos que la activa no propuso ni resalto con propiedades y características de un dictamen pericial para efectos de la interpretación que debe dárseles, su aplicación práctica, si cumple requisitos de considerar la documental como peritaje de opinión o de comprobación*

*En esa medida, téngase que el dictamen pericial confutado emerge aportado por la pasiva al trámite en la oportunidad procesal de contestación de la demanda y en los términos de ley antes expuestos. Luego el vicio de procedimiento alegado oportunamente nos lleva a revocar y declarar sin efecto ni validez alguna todo lo resuelto en auto del dos (2) de noviembre cursantes. Inclusive para efectos de haber revocado el traslado y confutación dado a los informes fotográficos presentados por la activa conforme interlocutorio del 19 de octubre de 2023, ejecutoriado y sin impugnaciones de partes procesales en uso de los recursos que el estatuto general del proceso establece radicar en términos preclusivos conforme el parágrafo del Art 133 ibidem.*

*Finalmente, queda claro que el Despacho no ha exigido ni decretado dictamen pericial alguno para este proceso verbal sumario de nulidad de contrato de compraventa. Por lo que se previene a las partes para fijar fecha y hora a fin de practicar las distintas cuestiones tratadas en la audiencia inicial de los Arts. 372, 373 en unidad con el 392 del C.G.P. coordinándose inmediatamente al efecto, agendas laborales con la Secretaría del Juzgado para tales fines. NOTIFIQUESE.*

4. El día 22 de noviembre de 2023, se solicitó al despacho, se otorgara “el termino para presentar el correspondiente dictamen pericial para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia:
5. El día 28 de noviembre de 2023, el despacho se negó decretar la prueba pedida en el escrito de contestación de la demanda.

Como argumento, se le indico al despacho que, *“La prueba solicitada en el escrito de la contestación de la demanda hace referencia a un dictamen ya que en el cuerpo de la solicitud se predica un dictamen y no a un informe”. “El argumento para la solicitud de la presentación del dictamen es el art 227 del CGP.”*

También se le preciso que, *“La norma (227CGP) señala que se debe conceder el termino por parte del despacho al solicitante de la prueba, para la presentación del mencionado dictamen, y acorde con lo previsto en la norma ya comentada”*

Aunado a lo anterior, se le mostro que, *“El despacho no ha resuelto la mencionada petición, vulnerando el principio de la confianza legítima en las actuaciones judiciales; adicionalmente el despacho hace referencia a un informe, cuando lo solicitado no es la presentación de un informe, sino todo lo contrario: “el dictamen”, razón por la cual, el despacho no puede ir más allá del interés que le asiste a quien contesta, ni mucho menos entrar a hacer una valoración de la solicitud con criterios de inconducencia, no pertinencia y utilidad”*

Finalmente se deja entrever que, *“Así pues, lo que se debe buscar por parte de quien adelanta este trámite, no es nada más, ni nada menos que, la verdad y la objetividad y no una fundamentación de inexistencia del objeto de la prueba, ya que con el dictamen se pretende darle fortaleza a los hechos de la contestación”.*

Y se concluye que, *“Por lo tanto, si bien es cierto se cuestionó un dictamen que no había sido legal y probatoriamente aceptado, no es para menos que, la inconformidad que pueda tener la parte activa deberá efectuarse conforme a las reglas de la sana crítica y bajo el entendido de haber sido plenamente aceptado el mismo dictamen, por el juez”.*

Por lo tanto, se le solicito:

*“Se reponga el auto para que pueda aportarse en el término que considere el despacho el dictamen pericial con base en las razones antes expuestas”.*

*“De negarse el recurso solicitado se le dé el trámite al de apelación en virtud a que, se le está negando una solicitud o petición de prueba “dictamen pericial” con base en la contestación de la demanda”.*

6. El 14 de diciembre de 2023, el despacho resolvió: *"NO reponer la providencia de fecha 28 de noviembre de la presente anualidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia"*

El despacho argumento entre otros apartes, de la siguiente forma:

*"Porque de allí al rompe se aprecia lo descaminado de tal inferencia ampliamente tratada con otras aristas en el Interlocutorio del 28 de noviembre de 2023 para efectos de no concederles el término de diez (10) días conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, estando oportunamente aducido el medio de prueba".*

*"Como pretenden incorporar al litigio propuesto para que no se trunque la agregación de una nueva prueba pericial correctiva de la aportada con la contestación de la demanda, no se puede perder de vista que es la actuación de la pasiva exige un verdadero respeto al debido proceso cuando del manejo del tema probatorio se trata: la necesidad de complementar o corregir el informe pericial del 24 de octubre de 2023 rendido por el auxiliar JUAN YAMIL ELDIN LÓPEZ elegido por la pasiva, no nos permite confluir con la privatización a ultranza de la prueba pericial y la apertura de una esclusa que la otra parte no pudo reclamar ni ostentar para su práctica en la respectiva oportunidad. "*

Consideraciones para argumentar el recurso

- 1.- El documento - prueba pericial - no está aducido dentro del proceso.
- 2.- No fue aportado con la contestación de la demanda, la prueba pericial. -
- 3.- No se ha resuelto la solicitud formulada dentro de la demanda, la cual se argumentó o solicito con base en el art. 227. Y el memorial del 22 de noviembre de 2023 que sobre el mismo particular se hizo al despacho, para aportar este documento probatorio anunciado, "prueba pericial" o "Dictamen pericial". -

Debe indicarse que, sobre este particular el despacho, indica o precisa: *"los términos y oportunidades"*, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia, *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"* (art 117).

Esta expresión desconoce abiertamente, el contenido del artículo 227, por cuanto que, *dentro del cuerpo de la contestación* de la demanda, se precisó la solicitud, y *sobre el particular* no se dio pronunciamiento en la primera salida del despacho, esto es, en el auto por medio del cual acepta la contestación de la demanda; y sin mayor esfuerzo, indica que los términos son perentorios e improrrogables.

Adicionalmente, expresa el despacho en relación con la solicitud, apreciación y decreto de las pruebas, que: *"deberán solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"* (Art. 173 ídem), desconociendo de forma arbitraria el marco constitucional y legal del debido proceso que se encuentra determinado en el artículo 227, cuando señala que, **"la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días"**

4.- Se está efectuando por parte del despacho un prejuzgamiento sobre una **solicitud anunciada** en el escrito de contestación de demanda "*prueba pericial*", sin estar (i) resuelta la misma, y acorde con la norma (art.227) y (ii) sin efectuarse la incorporación o aceptación de la misma por el despacho; (iii) y es por ello que, el juzgado argumenta la calidad y criterios de la misma prueba "*pericial*".

De forma errónea, y sin verificación alguna en el trámite del proceso, el despacho indica **que se pretende la agregación de una nueva prueba pericial correctiva de la aportada con la contestación de la demanda; cuando con la contestación de la demanda no se aportó la prueba pericial**, tantas veces anunciada.

Es por ello que, **la parte pasiva** exige del rector del proceso un verdadero respeto por el debido proceso cuando del tema probatorio se trata, amén de evitar de forma equivocada perder de vista que, la prueba (i) no ha sido legalmente aportada, y (ii) tampoco se ha resuelto la solicitud contenida en la contestación, y (iii) que además la aportada al proceso fue allegada de forma extemporánea, es decir, sin que el despacho la haya autorizado.

Ver imagen de la contestación de la demanda sobre el particular.

28

8. Copia del acta de diligencia de fecha 12 de abril de 2023, de la Inspección Municipal de Policía de Sora, donde se realizó conciliación que el señor Luis Molina no cumplió.
9. Copia derecha de petición de fecha 06 de junio de 2023, dirigido a Planeación Sora.
10. Copia respuesta derecho de petición de fecha 26 de junio de 2023, emanado de Planeación Sora.
11. Copia querrela de fecha 25 de mayo de 2023.
12. Certificado de libertad y tradición, según Folio de matrícula: FM-070-213843. (folios 27,28,29)
13. Copia del poder
14. Copia certificado catastral nacional 8011-541648-12419-0 (folio 34)
15. Copia certificado catastral nacional 2760-489844-46024-0 (folio 35).
16. Certificado de libertad y tradición, según Folio de matrícula: FM-070-219073
17. Certificado de libertad y tradición, según Folio de matrícula: FM-070-219074
18. Certificado de libertad y tradición, según Folio de matrícula: FM-070-219075
19. Copia escritura No 2191 de fecha 12 de noviembre de 2014.
20. Copia escritura No 2386 de fecha 18 de diciembre de 2015.
21. Copia escritura No 1682 de fecha 30 de agosto de 2016.
22. Copia de resolución del IGAC, donde mutua el numero predial catastral 01-00-0005-0001-000
23. Copia del plano que identifica el predio con sus respectivas coordenadas y linderos.
24. Copia de plano de proyección de subdivisión donde muestra claramente el predio objeto de la venta.
25. Informe fotográfico (folio 9,10).

#### **INFORME PERICIAL**

*Señor Juez, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se decrete y se le de valor probatorio al dictamen pericial que aportare de manera oportuna, en el término que su señoría me conceda, en virtud de que el termino previsto ha sido insuficiente para a portarlo el dictamen dentro de los términos de traslado y contestación de la demanda, por cuanto se ha solicitado las cartas catastrales al IGAC y a la fecha no han sido entregadas.*

5.- De modo que, las correcciones y enderezamientos de fondo que, pretende señalar el despacho, no son ciertos; por cuanto que, las discusiones jurídicas contenidas en el AUTO discuten sobre una solicitud que no se ha resuelto y da por sentado la existencia de un dictamen que no ha sido legalmente aceptado o incorporado al proceso en legal forma.

Acorde con lo anterior, no pretende la pasiva en este asunto, que se revivan oportunidades procesales, *cuando la solicitud* no ha sido preclusiva, en virtud a que, esta procura encaminar SU defensa, (i) una parte con base en el informe pericial, que permite claridad y solidez y (ii) en conexión directa con los

intereses de la contestación de la demanda; y dará forma al asunto en conflicto, en tanto, se deben aterrizar los perjuicios que derivaron del incumplimiento contractual y no de la pretendida Nulidad.

6.- Lesiva es una pretendida verdad lo que afirma el despacho, por cuanto que la parte pasiva, **no busca** "una segunda peritación que corrige la primera", ya que, en modo alguno, se ha dado de forma eficaz respuesta a la solicitud contenida en la contestación, por lo que, resulta una fuente imperiosa para esta célula y para la salud del proceso, por cuanto no hay motivos fundados de improcedencia.

El despacho se cuestiona con criterios de seguridad, que lo pretendido por la pasiva, es presentar un segundo dictamen, cuando la verdad procesal es que, (i) el dictamen cuestionado fue presentado después de la contestación de la demanda y el mismo no se ha aceptado, ni se ha dado en traslado, (ii) ni fue presentado con la contestación de la demanda y (iii) que no se ha resuelto la petición de la contestación de la demanda a través de la cual se pidió.

De allí que no es dable interpretar las actuaciones procesales de forma sesgada, sin mirar de forma crítica cada uno de los pasos cumplidos dentro del proceso y habida cuenta que se busca la necesidad y libertad probatoria.

En efecto y como conclusión, los recursos son instituciones jurídicas con las cuales se pretende hacer efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales, cuando estas resultan contrarias al debido proceso y al derecho de contradicción, validos como en efecto lo es de la legitima confianza y buena fe en las actuaciones administrativas

### **SOLICITUD**

1. Que presente recurso de reposición contra el auto negó el recurso de apelación.
2. En caso de negarse el recurso anunciado (*reposición*) contra el auto que negó la *apelación* (auto de 28 de noviembre de 2023), presente *recurso de queja* contra el auto que niegue el recurso de reposición contra el auto que niegue la apelación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 353 del CGP.

Del señor juez, atentamente.



**JUAN OVIDIO GUIO GUIO**